

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la fábrica de fundición titulada *La Constructora catalana*, situada en la calle de la Corona de la ciudad de Valencia, apelante, y de la otra el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de don Joaquin Daroqui y consortes, de la propia vecindad, apelados: sobre traslación de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1862, treinta y cinco vecinos y propietarios de la ciudad de Valencia, habitantes en las inmediaciones de la casa núm. 5 de la calle de la Corona, y en 16 del mismo el Director del Hospital de la Misericordia, acudieron á la Autoridad local en solicitud

de que se previniera á la sociedad titulada *La Constructora catalana* que trasladara su industria donde no incomodara á nadie:

Que el Inspector de vigilancia del distrito informó que el taller de calderería y ferretería de que se trata fué fundado en Octubre de 1857, y que en primero de Marzo del expresado año 1862 se estableció una máquina de vapor de fundición de metales, causa de las incomodidades sobre que versaban las indicadas reclamaciones:

Que pedido informe al arquitecto municipal, manifestó este que además de la incomodidad que ocasionan los establecimientos de la indicada clase á los edificios que no se hallan colocados á la distancia conveniente de ellos, la mencionada fábrica producía otro inconveniente de mucho bulto con la vibración que se advertía en las paredes de las casas inmediatas, que reconocía por causa el enlace y trabazón de estas con los talleres; y que si bien pudo consentirse que aquella funcionase mientras estuvo limitada á pocos y determinados objetos, como ya había llegado á tomar importancia por su prosperidad y la extensión de su industria, era imposible que continuase funcionando en la forma en que lo venía haciendo sin perjuicio notorio y positivo para todas las propiedades inmediatas.

Que el Alcalde de Valencia, en su vista, y á consecuencia de la inspección verificada por él mismo, en la que pudo observar la molestia que causaba el establecimiento de los señores Janer y compañía al vecindario, así por el ruido que ocasionaba como por la vibración que producía en los edificios inmediatos; y considerando que el expresado establecimiento, por la forma y extensión que se había dado (elevándolo á fábrica

de fundición movida por el vapor), era posterior al 21 de Octubre de 1859 en que fué aprobado un bando de buen gobierno dado sobre el particular, hallándose por tanto comprendido entre aquellos á que se refiere la primera parte del artículo 272 del mismo bando, acordó en 12 de Julio de 1864 que se hiciera saber á Janer y compañía que en el término perentorio de 15 días trasladara dicha industria á los arrabales de la ciudad de Valencia, dejando de causar las insinuadas incomodidades á los vecinos reclamantes:

Que en primero de Agosto siguiente el Alcalde acordó que compareciese D. Joaquin Daroqui, uno de los indicados vecinos, y á consecuencia de lo expuesto por éste previno que se hiciese saber á los señores Janer y compañía que desde luego cesasen en el ejercicio de su industria en la casa que ocupaban en la calle de la Corona, sin perjuicio de trasladar su establecimiento á otro punto, en armonía con lo acordado por la Alcaldía en 12 de Julio del referido año:

Que en 5 del precitado mes de Agosto fué notificado Janer, y en el mismo día acudió á la autoridad del Alcalde pidiendo por escrito la suspensión de todo procedimiento en el asunto referente á la traslación del establecimiento industrial, hasta que recayese resolución del Gobernador, y añadiendo verbalmente que tenía hecha una contrata con el Gobierno para la fabricación de 6.000 medidas de capacidad que le exigía dentro de los plazos señalados, ó en su defecto perdería el depósito que tenía hecho y el material entregado; y la Autoridad superior de la provincia, en vista del expediente, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, manifestó en su comunicación de 15 de Febrero de 1865: «haber acordado revalidar las acer-

dadas disposiciones de la Alcaldía de fechas 12 de Julio y 1.º de Agosto de 1864, sin otra variación que la de que el término para trasladar los talleres fué de 40 días, á contar desde la notificación á los Sres. Janer y compañía, y de tres para que cesase en el ejercicio de dicha industria en todos sus ramos, haciéndole responsable de cuantos daños y perjuicios se irrogasen á los recurrentes y al vecindario en general por su inobservancia:»

Y por último, que comunicada esta resolución á la Alcaldía-Corregimiento de la mencionada ciudad de Valencia en 22 del precitado mes de Febrero, acordó su cumplimiento y que se hiciera saber el contenido de la referida comunicación á los señores Janer y compañía, enterando á los demás interesados en el expediente, y en 25 se puso en conocimiento de D. Félix Janer, por hallarse ausente su hermano D. Antonio, que fué notificado en el día 14 de Marzo del indicado año 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Valencia por D. Miguel Amorós, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la sociedad *Constructora catalana*, con la solicitud de que se deje sin valor ni efecto la precitada providencia gubernativa y se declare no haber lugar á la cesación y traslación de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto el escrito de contestación de D. Joaquin Daroqui, en el que se pidió que el mencionado Consejo provincial confirmara en todas sus partes la providencia del Gobernador contra la que se había dirigido la demanda de Janer, condenando á este en todas las costas en concepto de Director gerente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes repro-

suje sus respectivas pretensiones: Vistas las pruebas aducidas por las mismas sobre las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 15 de Febrero de 1865 en la parte que se refiere á los talleres de construcción de máquinas y otras piezas y objetos de hierro movidos por el vapor, acordando que podría continuar D. Antonio Janer, como Director de la *Constructora catalana*, ejerciendo la industria de calderero en la casa núm. 5 de la calle de la Corona, y revocando en esta parte la expresada providencia:

Vistos, el escrito presentado por D. Miguel Amorós á nombre de don Antonio Janer en 12 de Junio de 1866, interponiendo el recurso de apelación contra la precedente sentencia; y el auto del día 14 del referido mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelación, presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre de D. Antonio Janer, solicitando la revocación de la expresada sentencia en el sentido de que los talleres de la *Constructora catalana* deben permanecer en el sitio donde están situados, sin perjuicio de que se adopten por la Autoridad local aquellas medidas de precaución que se juzgaran indispensables por personas peritas en la materia, para mayor seguridad del vecindario, siempre que cualquiera innovación que pudiera llevarse á cabo no cambiase ni restringiera en lo más mínimo la fabricación ni los medios que en ella se emplean:

Visto el Real decreto sentencia de 19 de Abril de 1860, que la parte apelante invoca en su favor:

Vista la certificación que con el anterior escrito se acompaña, de la cual aparece que D. Antonio Janer se hallaba matriculado en el año de 1857 en concepto de herrero y cerrajero:

Vistos los recibos talonarios ó cartas de pago de la contribución que el mismo satisfizo, en concepto de calderero en unos años y de herrero y cerrajero en otros, en el período de 1857 á 1860, y que igualmente se acompañan con el mencionado escrito de mejora de apelación:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Joaquín Daroqui y consortes, pidiendo que, desestimándose las razones aducidas en contrario, se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 277 del bando de buen gobierno publicado en 21 de Octubre de 1859, que dispone que las fábricas, establecimientos y oficios que producen gran ruido ó incomodidad en el vecindario se sitúen en adelante en los arrabales de la población, y que los establecidos dentro de ella no vuelvan á abrirse en el caso de que se cerrasen:

Considerando que si bien es cierto que antes de la publicación del citado bando don Antonio Janer tenía ya establecido sus oficios de calderería y ferretería en la calle de la Corona, intramuros de la ciudad de Valencia, no lo es menos que cuatro años después estableció en el mismo local otro de fundición de metales, impulsado por el vapor, sin que para hacerlo hubiese dado conocimiento de ello á la Autoridad competente, ni obtenido su permiso, único medio que en su caso pudiera salvar su responsabilidad como infractor de las prescripciones del bando, ley vigente en la materia:

Considerando que en este concepto ha sido fallado este pleito por el Consejo provincial de Valencia, haciendo completa abstracción de las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento, sobre las cuales se han practicado por las partes sextas y contradictorias pruebas:

Y considerando que el Real decreto-sentencia que el recurrente invoca en su favor no es aplicable al caso presente, porque la ciudad de Vich, donde existía la fábrica de que se trataba en el pleito á que dicha sentencia se refiere, carecía de toda ley que reglase los establecimientos industriales, y no era posible que se hubiese infringido:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Pablo Jiménez de Palacio, el Conde de Velarde, don José Sánchez Ocaña, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia en 4 de Junio de 1866.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaz »

Publicación.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867. --José de Grijalva,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de esta provincia en los días y términos que á continuación se expresan.

Núm	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operación.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
479	Conchita.	Regis'ro.	D. Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	Regajo de la Calzadilla.	Belméz		
482	Dolores.	idem	El mismo.	idem	Arroyo de San Gregorio.	idem	(La Conchita.)	D. Antonio Ariza.
450	Rinconete (a) S. Cristóbal.	idem	D. Esteban Santaló.	idem	Umbria del cerro de Santiago.	idem	(La Desada.)	D. Rafael Martínez Hidalgo.
734	La Magdalena (a) Mi ca- pricho.	idem	D. Diego de Raya.	idem	La Atal yuela	idem		
520	Carolina.	idem	D. Rafael Martínez Hidalgo.	idem	Charco de las Piedras.	idem		
515	La Deseada.	idem	El mismo.	idem	Dehesa Concejil.	idem	(Conchita, Dolores.)	D. Antonio Ariza.
471	La Zozobrana.	idem	D. Antonio Ariza.	idem	El Concejil.	idem	San Juan.	D. Juan Maria Velasco.

DESDE EL 9 AL 17 DE ENERO DE 1868.

488	Teodosio.	idem	El mismo.	idem	Arroyo de Caganchas y los Moros.	idem	{ El Carbon. Duquesa. El Padre Murillo. Carbonifera 2.ª }	D. Joaquin de Burgos.
180	El Topacio.	idem	El mismo.	idem	Arroyo de los Moros.	idem	{ Santa Elisa. I a Paloma. El Herrero. La Pala. San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	D. Ramon de Torres y Codes.
454	La Carbonifera.	idem	El mismo.	idem	Llanos de las Mesas.	idem	{ San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	D. Antonio Ariza.
487	Arcadio.	idem	El mismo.	idem	Vega de la Montera y Char-necada del Antolin.	idem	{ I a Paloma. El Herrero. La Pala. San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	D. Juan Maria Velasco.
190	La Llanura.	idem	El mismo.	idem	El Salitral.	idem	{ San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	D. Joaquin de Burgos.
459	La Florinda.	idem	El mismo.	idem	Llano del Antolin.	idem	{ San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	D. Joaquin de Burgos.
371	La Escojida.	idem	El mismo.	idem	Loma del Cuarto de la carne.	idem	{ San Juan. El Lobo. Cuarto de la carne. }	El mismo.
262	Sobresaliente.	Investigacion.	El mismo.	Comprobacion de designacion.	Cuarto de la carne.	idem	{ San Juan. Paloma. Teodosio. La Pala. Prevision. Mora. }	D. Juan Maria Velasco.
297	Amparo.	idem	D. Enrique Marquez y Gascó.	idem	Regajo que baja al arroyo de la Guitarrera.	idem	{ San Juan. Paloma. Teodosio. La Pala. Prevision. Mora. }	D. Joaquin de Burgos.
211	Nelson.	Registro.	D Antonio Ariza.	Reconocimiento de terreno franco.	Dehesa Concejil.	idem	{ San Juan. Paloma. Teodosio. La Pala. Prevision. Mora. }	D. Antonio Ariza.
217	Cueva de Montesinos.	idem	El mismo.	idem	Llano de los Aloros y cuesta de las Mesas.	idem	{ San Juan. Paloma. Teodosio. La Pala. Prevision. Mora. }	El mismo.

NOTA. Los dueños de registros de minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 17 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2677.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Debiendo practicarse desde el dia 9 al 17 de Enero próximo, por el personal facultativo de minas de esta provincia la comprobacion de designacion de la investigacion titulada *Amparo*, sita en el término de Belmez, perteneciente á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial, para que pueda ll gar á conocimiento del interesado.

Córdoba 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2676.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de 24 de Junio de 1861, se saca á pública subasta para su enagenacion una cuarta parte de casa situada el todo de ella en la calle Horno, de esta poblacion, marcada con el núm. 9, proindivisa con otras partes de D. Juan y Doña Antonia Molina y Molina, liude por la derecha de su entrada con la casa número 11 de la expresada calle, propia de D. Francisco Molina y Molina, por la izquierda con la del número 7 de los herederos de Alonso Obrero, y por la espalda con otras de Doña Ines Garcia del Prado y Herrera; cuya parte de finca fué de la Doña Antonia Molina y Molina, y hoy pertenece al Pósito, verificándose la venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias y tendrán efecto el 7 y 15 de Enero inmediato.

En la primera no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 391 escudos en que fué adjudicada al Pósito la parte de finca que se remata, y en la segunda servirá de tipo la proposicion que se haya declarado mas favorable en la anterior.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar al contado ó en su defecto á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar la que en este caso conceptue mas beneficiosa al establecimiento,

3.ª Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose escritura de trasferencia del pleno domicilio á favor del postor hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la parte de casa al mejor postor, sin perjuicio de la resolucio que dicte la superioridad á quien compete la aprobacion.

5.ª El rematante deberá presentar fiador á satisfaccion del Ayuntamiento, y serán de su cuenta los gastos de este expediente, y en su dia los del otorgamiento de la escritura.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 17 de Diciembre de 1867.—Mateo Garcia del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 2680.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose rendidas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1866 á 1867, se hallan al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 30 dias.

Almodóvar 19 de Diciembre de 1867.—Francisco Ruiz.—Angel Gonzalez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2681.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde hoy, á Francisco Pizarro y Lara, para que se presente en este mi juzgado y escribania del infrascripto á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena, apercibiéndole que si no lo hace se le declarará rebelde y contumás, en-

tendiéndose con los estrados del Juzgado de las providencias que se dicten y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

Num. 2682.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á don Sebastián Rejano, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de la de Sevilla, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por haber arrebatado á don Manuel Canno, arrendatario del molino de Santo Domingo, las llaves de la misma finca; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose dicho proceso en su rebeldía.

Dado en Posadas á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm 2683.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José María Reina y Rivas, Juez de primera instancia del partido de Baena.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se siguen autos á solicitud de D. Obdulio Castel, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga contra D. Manuel Valverde y Contreras, de este domicilio, y de ellos resulta, que el Valverde ha sido declarado en quiebra.

En su consecuencia he dispuesto fijar el presente para que por ninguna persona que deba pagar alguna cantidad al quebrado ó entregarle efectos, se verifique la entrega ó pago en poder del Valverde, sino al depositario nombrado para sus bienes, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor del caudal.

Tambien se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez que

suscribe, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y por último hago presente que debe celebrarse junta general de acreedores en la que tendrá lugar el nombramiento de síndico, cuyo acto se verificará el dia siete de Enero próximo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Baena diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Reina.—Por mandado de dicho señor, José de Fuentes y Cagigal.

Núm. 2689.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio de testamentaria pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á los bienes quedados por fallecimiento de don José Martínez Garcia, que fué de esta vecindad, por acuerdo de todos los interesados, he mandado sacar á pública subasta en venta, por el término de treinta dias, las fincas siguientes:

Una hacienda de olivar, situada en el alcor de la Sierra de este término, al pago de Santo Domingo, conocida por la Viñuela baja, y sus agregados el Toconar, Casilla de Murillo y Valdio del Maestro Scuola, se compone de cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á ochenta y cinco fanegas y cinco celemines, apreciada con inclusion de la casa en ochenta y seis mil doscientos setenta y ocho reales diez y siete milésimas.

Una haza de olivar, nombrada del Molino de San Sueña, al pago de este nombre, compuesta de una hectárea, veintidos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalentes á dos fanegas de tierra con ochenta y siete olivos, tasada en seis mil quinientos setenta reales.

Otra haza de tierra calma, nombrada Ciguñuela, en el segundo ruedo del Campo de la Verdad de este término, compuesta de seis fanegas y seis celemines, apreciada en cuatro mil quinientos cincuenta reales.

Otra haza de tierra calma, nombrada Argamason, tambien en el segundo del Campo de la Verdad, compuesta de treinta y nueve fanegas, apreciada en treinta y cinco mil cien reales.

Una casa, sita en la calle del Caño-quebrado, en esta capital, marcada con el número ciento cinco moderno, formada sobre trescientas veintidos varas superficiales, apreciada en quince mil doscientos diez reales.

Y otra casa, situada en la calle Carrera del Puente de esta ciudad, señalada con el número ciento nueve, formada sobre setecientas sesenta y una varas superficiales, tasada en cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta reales.

Los linderos de dichas fincas y demás pormenores, se hallan de manifiesto en la escribanía del infrascripto.

Y para el remate de ellas he señalado el dia diez y seis de Enero próximo, de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, calle de Jesus María, número tres; no siendo admisibles proposiciones que no cubran el tipo de sus aprecios, advirtiéndose que los interesados se reservan el derecho de aprobar ó no los remates dentro de los diez dias siguientes al en que se verifiquen.

Dado en Córdoba á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El escribano, Rafael Garcia del Castillo.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empa ironamiento, segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

CALENDARIO

Y PEQUEÑA GUIA DEL FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó *Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio*

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en co-

tavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocase estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de B. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6